



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 3102 -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 26 DIC. 2018

APELANTE : **MOISÉS JAVIER ESPINO ELGUERA**
Notario de Lima

TÍTULO : N° 1893830 del 22/8/2018.

RECURSO : H.T.D. N° 77818 del 27/9/2018.

REGISTRO : Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

ACTO (s) : Otorgamiento de poder.

SUMILLA :

REPRESENTACIÓN DE PERSONA USUARIA DE SERVICIOS DE SALUD

"Conforme a lo establecido en la Ley N° 29414 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-SA, cualquier persona con capacidad de ejercicio podrá delegar su representación en otra persona capaz, para manifestar su voluntad, a efectos del ejercicio de sus derechos como usuario de servicios de salud; en ese sentido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2036 del Código Civil, la escritura pública que contenga dicho acto de apoderamiento será susceptible de inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del otorgamiento de poder conferido por Grover Ramiro Cornejo Ortiz a favor de Dimas Francisco Gómez Zuta.

Para tal efecto a través de la plataforma del Sistema de Intermediación Digital (SID) de la Sunarp se ingresó parte digital de la escritura pública de poder del 15/8/2018 otorgada ante notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Mandatos y Poderes de Lima Donato Andrés Zavala López denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

Se tacha el presente título de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, por lo siguiente:

Mediante escritura pública de poder de fecha 15/08/2018 (otorgada ante Notario de Lima, Dr. Moisés Javier Espino Elguera) el otorgante GROVER RAMIRO CORNEJO ORTIZ confiere facultades personalísimas a favor de su apoderado, las cuales sólo podrían ser ejercidas por él mismo, en su defecto, por terceras personas, bajo la figura jurídica de la Interdicción, seguida en instancias judiciales (artículo 566 del C.C.), o nombramiento de propio curador por escritura pública (artículo 568-A del C.C.).

Por lo tanto, al no existir facultades inscribibles no será procedente la inscripción de su rogatoria.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El notario apelante señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Conforme a la literalidad del poder se faculta al apoderado a autorizar en nombre del representado, intervenciones y tratamientos médico-quirúrgicos.
- Este poder fue otorgado tomando en cuenta lo dispuesto por el D.S. N° 027-2015-SA del 12/8/2015, Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, cuyo artículo 5 literal a) reconoce que los derechos de la persona usuaria de los servicios de salud podrán ser ejercidos por su representante mediante delegación a través de carta poder. Por lo tanto, si conforme al Reglamento citado se permite que las facultades que se detallan en el poder puedan ser delegadas mediante carta poder, nada obsta para que estas facultades puedan ser otorgadas por escritura pública.
- Entonces, tomando las previsiones del caso se está otorgando escritura pública, por lo que no son razonables las opciones que recomienda el registrador en su tacha sustantiva, como es la remisión a los artículos 566 y 568-A del Código Civil, ninguna de las cuales es viable por la situación de emergencia del usuario de los servicios de salud, más aún si el poderdante a la fecha no adolece de incapacidad de ejercicio alguna que justifique se le declare interdicto o se nombre curador.
- Finalmente, para una debida calificación y pronunciamiento sobre la apelación que se interpone, deja constancia que el poder que es objeto de tacha está contenido en la cláusula primera de la escritura pública que constituye el título objeto de rogatoria, estando referida su cláusula segunda a un encargo (no un poder) que se hace al apoderado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existen antecedentes registrales.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Walter Juan Poma Morales.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Si es inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes la escritura pública que contiene un poder otorgado por una persona capaz para manifestar su voluntad a efectos del ejercicio de sus derechos como usuario de servicios de salud?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 2036 del Código Civil regula el Registro de Mandatos y Poderes, señalando lo siguiente:

“Se inscriben en este registro:

- 1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.

2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso”.

Conforme a la Ley N° 26366, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, el Registro de Mandatos y Poderes integra el Registro de Personas Naturales. En tal sentido se inscriben en este Registro los poderes otorgados por personas naturales, los contratos de mandato celebrados por personas naturales, así como su sustitución, modificación y extinción.

2. La representación se encuentra regulada en el Título III del Libro II del Código Civil (“Acto Jurídico”). Estas normas regulan tanto la representación voluntaria como la representación legal. Al respecto debe señalarse que la representación que se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes es la representación voluntaria de personas naturales, pues la representación legal no es inscribible en este Registro.

Es representación legal por ejemplo, la que ejercen los padres respecto de sus hijos en virtud a la patria potestad, la que no es inscribible. En otros casos, la representación legal sí es inscribible, pero no en el Registro de Mandatos y Poderes sino en el Registro Personal, en el que se inscribe las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación de apoyos y salvaguardias de personas naturales, así como las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que los dejen sin efecto.

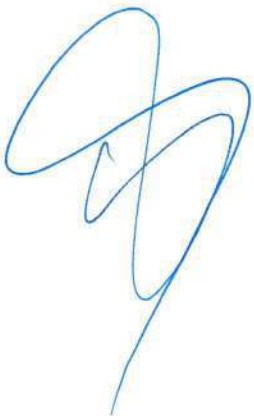
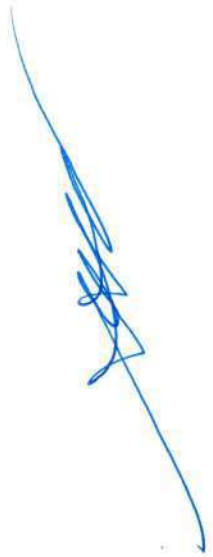
3. El artículo 145 del Código Civil dispone que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. Añade que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley. Por su parte, el artículo 160 del mismo Código establece que el acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efectos directamente respecto del representado.

Resulta por tanto que, al calificar el acto cuya inscripción se solicita en el Registro de Mandatos y Poderes, debe en primer lugar definirse si estamos ante un mandato o un poder. En cuanto a estos últimos, deberá entonces establecer cuál o cuáles son los actos jurídicos que el poderdante (representado) ha facultado a su apoderado (representante) a realizar en su nombre, para luego evaluar si existe limitación legal para realizar dicho acto mediante representante.


4. En esta ocasión, mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del poder otorgado por a favor de Grover Ramiro Cornejo Ortiz a favor de Dimas Francisco Gómez Zuta mediante escritura pública del 15/8/2018 extendida ante notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera.

El registrador denegó la inscripción solicitada por cuanto, en su concepto, las facultades conferidas por el poderdante son personalísimas, no pudiendo ser ejercidas más que por su propia persona o, en su defecto, por terceros, pero previo proceso de interdicción o a través de curador nombrado para tal efecto mediante escritura pública.

Por su parte el notario apelante señala que el poder conferido en la cláusula primera de la escritura pública del 15/8/2018 se ajusta a lo establecido en la Ley N° 29414 y el artículo 5 de su Reglamento, que establecen los derechos




de las personas usuarias de los servicios de salud. Asimismo, precisa que el poder sólo está comprendido en la cláusula primera del instrumento, puesto que lo señalado en la cláusula segunda, en realidad constituye un encargo según se indica de manera expresa.



5. Nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la salud y a la seguridad social como valores fundamentales de nuestra sociedad; en efecto en el artículo 70 de la norma constitucional, se dispone que todos los peruanos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y a su defensa; y, en el artículo 90, se establece que el Estado determina la Política Nacional de Salud, siendo el Poder Ejecutivo quien norma y supervisa su aplicación.

Es importante destacar que el derecho a la salud es un derecho humano de segunda generación cuyo reconocimiento y protección está recogido en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos.




En efecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, establece en su artículo XI que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada; en igual forma, y con un alcance vinculante, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", consagra el derecho a la salud en su artículo 10.

6. En ese contexto, con fecha 2/10/2009 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 29414 – Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud.

Mediante el artículo 1 de esta Ley, se modificó los artículos 15, 23, 29 y el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 29414 estableció que la enumeración de los derechos contenidos en el artículo 15 de la Ley General de Salud **no excluye** los demás contenidos en dicha Ley o los que la Constitución Política del Perú garantiza.

7. Mediante Decreto Supremo N° 027-2015-SA¹ se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29414 – Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, precisando el alcance de los derechos al acceso a los servicios de salud, a la atención integral de la salud que comprende la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, el tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud; así como, al acceso a la información y consentimiento informado.



Así, pues, el artículo 5 del citado Decreto Supremo trata sobre la representación de la persona usuaria de los servicios de salud señalando que:

"El ejercicio de los derechos estipulados en el presente reglamento corresponde a toda persona usuaria de los servicios de salud. En caso que el titular del derecho delegue su representación o no se encuentre en capacidad de poder manifestar su voluntad, estos

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 13/8/2015.

derechos podrán ser ejercidos por su representante, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia. La representación se ejerce conforme a lo siguiente:

a. Cuando la persona usuaria tenga capacidad de ejercicio podrá delegar su representación a cualquier persona capaz, a través de una carta poder con firma certificada por fedatario institucional o notario o juez de paz, en forma anticipada a la situación que le impida manifestar su voluntad.

b. Cuando la persona usuaria tenga capacidad de ejercicio y eventualmente no pueda expresar su voluntad, su representación será ejercida, conforme los lazos de consanguinidad o afinidad establecidos en la norma civil.

c. Cuando la persona usuaria haya sido declarada por el juez como absoluta o relativamente incapaz para manifestar su voluntad, será representada por aquellos que ejerzan la curatela, conforme lo establece el Código Civil. Así también los menores de edad serán representados por quienes ejerzan la patria potestad y tutela.

d. Cuando la persona usuaria sea un menor de edad de 16 años o más y su incapacidad relativa haya cesado por matrimonio o por la obtención de título oficial que le autorice a ejercer una profesión u oficio, conforme a lo establecido en el Código Civil, no requerirá representación.

Ante la ausencia de las personas que ejercen la representación de los incapaces absolutos o relativos, el médico tratante dejará constancia de tal hecho en la Historia Clínica de la persona usuaria y el representante legal de la IPRESS dispondrá las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud de dichas personas, debiendo comunicar el hecho al Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho.

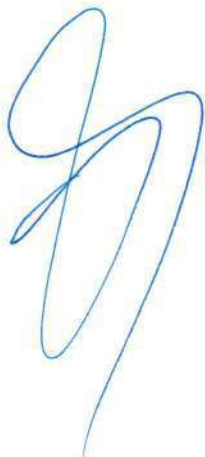
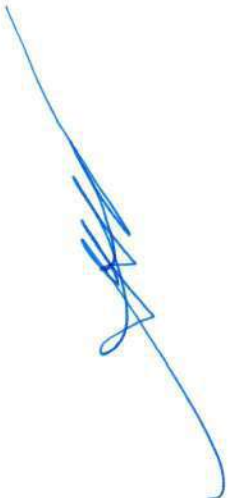
Es nula toda representación de la persona usuaria en los servicios de salud que se hubiera realizado sin la observancia debida de lo estipulado en el presente artículo.

La IPRESS debe brindar las facilidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a. del presente artículo, debiéndose insertar copia del documento de representación en la historia clínica del paciente" (El resaltado y subrayado es nuestro).



Como puede verse, el Reglamento de la Ley N° 29414 reconoce a cualquier usuario de servicios de salud con capacidad de ejercicio la facultad de delegar en un tercero su representación para el ejercicio de los derechos regulados en el Capítulo II del mismo Reglamento – tales como, el derecho a recibir atención de emergencia (artículo 6), de acceso a servicios, medicamentos y productos sanitarios (artículo 10), de acceso a la información (artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18), a la atención y recuperación de la salud (artículos 19, 20, 21, 22 y 23), al consentimiento informado (artículos 24, 25 y 26), entre otros –, lo que además es compatible con el artículo 2 de la Ley General de Salud, conforme al cual, la enumeración de los derechos contenidos en su artículo 15 no es taxativa.

Incluso, conforme a la norma reglamentaria ya citada, para el ejercicio de esta delegación bastará el otorgamiento de carta poder con firma certificada por parte del interesado, pudiendo entonces con mayor razón otorgarse escritura pública de apoderamiento por tratarse del título inscribible por excelencia en el Registro; por lo tanto, la afirmación del registrador en el sentido que para el ejercicio de tales derechos por persona distinta al usuario se precisa de representante legal o nombramiento de propio curador mediante escritura pública carece de sustento legal.

8. Ahora bien, en este caso, en la cláusula primera y tercera de la escritura pública del 15/8/2018 extendida ante notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera, el señor Grover Ramiro Cornejo Ortiz, en uso de la capacidad de

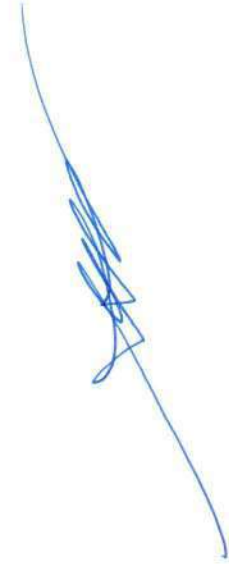


ejercicio plena que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico² (artículo 42 del Código Civil³), otorgó poder a favor de Dimas Francisco Gómez Zuta en los términos siguientes:



“PRIMERA.- Mediante el presente documento el poderdante faculta a el apoderado para que en caso yo no pueda hacerlo, me represente como si fuera yo mismo, ante todo tipo de instituciones médicas y/o de salud, ya sean públicas o privadas, tales como hospitales, clínicas, postas, seguros de salud, y otros similares, y en especial ante el hospital nacional Guillermo Almenara Yrigoyen del Seguro Social de Salud (Essalud) a fin de que pueda realizar y firmar todos los actos, documentos, autorizaciones, solicitudes, entre otros, respecto a la atención y tratamientos médicos que pudiere requerir el poderdante, estando facultado para autorizar todo tipo de intervenciones quirúrgicas, así como autorizar todo tipo de tratamientos médicos y tratamientos en general, pudiendo autorizar mi internamiento, mi traslado a otro centro de atención, médica o mi retiro de los mismos, pudiendo decidir en mi nombre que se continúen los tratamientos médicos que se me vengán aplicando o se suspendan los mismos, estando facultado asimismo de ser el caso y sin que el presente enunciado sea limitativo a autorizar que se usen en mi persona tubos de alimentación o respiración asistida, así como suscribir en mi nombre consentimientos informados.
===== (...)

===== TERCERA.- El presente poder es amplio para los fines indicados y en ningún caso podrá ser tachado de insuficiente por ninguna causa”.



Como puede apreciarse, en virtud de la cláusula primera del poder arriba transcrito, el apoderado queda autorizado para celebrar diversos actos jurídicos en representación del señor Grover Ramiro Cornejo Ortiz (manifestar su voluntad a través de autorizaciones), todos estos relacionados con el ejercicio de los derechos que como usuario de servicio de salud pudieran corresponderle al poderdante ante cualquier tipo de instituciones médicas y/o de salud, ya sean públicas o privadas, hospitales, clínicas, postas, seguros de salud, y otros similares. Se trata entonces de un poder conferido de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29414 y su Reglamento.

Por lo tanto, habiéndose presentado instrumento público conteniendo un acto de apoderamiento válidamente realizado por el otorgante, corresponde **revocar la tacha sustantiva** formulada por el registrador y disponer la inscripción del poder contenido en las cláusulas primera y tercera de la escritura pública del 15/8/2018 venida en grado.

Con la intervención de la vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco autorizada por Resolución N° 028-2018-SUNARP/PT del 2/2/2018.

Estando a lo acordado por unanimidad;



VII. **RESOLUCIÓN**

² En tanto del instrumento presentado y de la consulta en el Registro de Personas Naturales de la Sunarp no se obtiene información que desvirtúe ello.

³ **Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena**

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.

REVOCAR la tachada sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Mandatos y Poderes de Lima al título referido en el encabezamiento **y disponer su inscripción**, con la precisión efectuada en el último considerando del análisis de la presente, previo pago de los derechos registrales correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral



GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral



JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO
Vocal (s) del Tribunal Registral

